



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

CONSTANCIA DE PUBLICACION EN CARTELERA, DEL AVISO DE NOTIFICACIÓN SEGÚN ART. 69 LEY 1437 DEL 2011

Por el cual se notifica el Acto Administrativo: PLIEGO DE CARGOS

Expediente No.: __ 2016-4620

NOMBRE DEL ESTABLECIMIENTO	NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S
IDENTIFICACIÓN	9002674390
PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL	JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS
CEDULA DE CIUDADANÍA	9002674390
DIRECCIÓN	KR 30 47 A 90
DIRECCIÓN DE NOTIFICACIÓN JUDICIAL	KR 30 47 A 90
CORREO ELECTRÓNICO	
LÍNEA DE INTERVENCIÓN	LÍNEA DE ALIMENTOS SANOS Y SEGUROS
HOSPITAL DE ORIGEN	HOSPITAL USAQUEN E.S.E.
NOTIFICACIÓN (conforme al artículo 69 del CPACA) Se procede a surtir la notificación del presente acto administrativo, siguiendo los lineamientos de la Ley 1437 de 2011 artículo 69 que establece; <i>“Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.</i>	
Fecha Fijación: 29 ENERO 2019	Nombre apoyo: _LUIS FERNANDO MILLAN. ____ Firma
Fecha Desfijación: 06 FEBRERO 2019	Nombre apoyo: _LUIS FERNANDO MILLAN. ____ Firma



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARIA DISTRITAL DE SALUD 21-12-2018 11:47:52

Al Contestar Cite Este No.:2018EE112823 O 1 Fol:4 Anex:0 Rec:3

ORIGEN: 012101.GRUPO DE PROCESOS LEGALES - N/LOZANC

DESTINO: PERSONA PARTICULAR/JORGE RICARDO CAMARGO

TRAMITE: CARTA-NOTIFICACION

ASUNTO: L.AVISO EXP 46202016

012101
Bogotá D.C.

Señor
JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS
Representante Legal
NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S
Carrera 30 N° 47 A – 90
Bogotá D.C.

Ref. Notificación por Aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011)
Proceso administrativo higiénico sanitario No. 46202016

La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública de la Secretaría Distrital de Salud Hace Saber: Que dentro de las diligencias administrativas de la referencia adelantadas en contra de la sociedad NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.267.439-0, con dirección de notificación judicial en la Carrera 30 N° 47 A - 90, cuyo representante legal es el señor JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.219.384 y/o quien haga de sus veces en su calidad de responsable del establecimiento ubicado en la Calle 22 J N° 105 - 28, Barrio La Giralda de la Localidad de Fontibón. La Subdirección de Vigilancia en Salud Pública profirió Auto de Pliego de Cargos de fecha 20 de Febrero de 2018, del cual se anexa copia íntegra.

Advertencia: la presente notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso. Se le informa que una vez surtida, cuenta con quince (15) días para que presente sus descargos si lo considera procedente, aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en el Artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, lo cual puede hacer directamente o a través de apoderado.

Cordialmente,

ADRIANO LOZANO ESCOBAR
Profesional Especializado
Subdirección de Vigilancia en Salud Pública

Anexa 4 folios.
Elaboro: L. Herrera
Reviso:



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SUBDIRECCIÓN DE VIGILANCIA EN SALUD PÚBLICA
AUTO DEL 20 DE FEBRERO 2018

“POR EL CUAL SE FORMULA PLIEGO DE CARGOS
DENTRO DEL EXPEDIENTE No. 46202016.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el artículo 564 de la Ley 9 de 1979, Ley 10 de 1990 artículo 12 literales q y r, Ley 715 de 2001 artículos 43, 44 y 45, y el artículo 13 del Decreto Distrital 507 de 2013, expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., y demás normas concordantes y,

CONSIDERANDO

1. IDENTIFICACIÓN DEL INVESTIGADO.

La persona investigada contra quien se dirige la presente investigación es la sociedad NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.267.439-0, con dirección de notificación judicial en la Carrera 30 N° 47 A - 90, cuyo representante legal es el señor JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.219.384 y/o quien haga de sus veces en su calidad de responsable la sociedad ubicada en la Calle 22 J N° 105 - 28, Barrio La Giralda de la Localidad de Fontibón de esta ciudad.

2. HECHOS.

2.1. Mediante oficio radicado con el No. 2016ER58607 del 18 de Agosto de 2016 (folio 1), proveniente del HOSPITAL DE USAQUEN E.S.E, se informa de una indagación preliminar que puede enervar el procedimiento administrativo sancionatorio pertinente, como consecuencia de la situación encontrada en la visita de inspección, vigilancia y control con resultado no conforme.

2.2. El 27 de Julio de 2016, los funcionarios del HOSPITAL DE USAQUEN E.S.E, realizaron visita de inspección, vigilancia y control sobre las condiciones higiénico sanitarias al establecimiento antes mencionado, tal como consta en las actas de visita relacionadas en el acápite de pruebas, debidamente suscritas por quienes intervinieron en la diligencia, en las que se dejó constancia de los hallazgos; la cual se calificó con concepto microbiológico NO CUMPLE.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

2.3. Comunicación de apertura de procedimiento administrativo sancionatorio conforme a lo establecido en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, con radicado N° 2017EE82064 del 30 de Octubre de 2017, (folio 7).

2.4. De acuerdo con la gestión preliminar realizada en la página web del Registro Único Empresarial y Social de la Cámara de Comercio (RUES) ha quedado plenamente identificado el sujeto procesal contra el cual se adelantará la presente investigación tal y como consta en el folio 8 del expediente.

3. PRUEBAS.

Obra dentro de la presente investigación administrativa el siguiente acervo probatorio:

3.1 Resultado del Laboratorio de la Secretaria Distrital de Salud Pública para Derivados Lácteos: Kumis entero con dulce Colfrance, clase de muestra: Kumis, Productor: PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE CPS., Lote N° 202 de 5 unidades Radicado: 2016-1123532983 y consecutivo: 32983, con resultados al Análisis Físicoquímico CUMPLE (folio 4);

3.2 Resultado del Laboratorio de la Secretaria Distrital de Salud Pública para Derivados Lácteos: Kumis entero con dulce Colfrance, clase de muestra: Kumis, Productor: PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE CPS., Lote N° 202 de 5 unidades Radicado: 2016-1123532983 y consecutivo: 32983, con resultados al Análisis Microbiológico NO CUMPLE cuya causal: NMPCF (folio 4)

3.3. Acta de Toma de Muestras N° 200917 de fecha 27 de Julio de 2016 (folios 5 - 6);

4. CARGOS.

Las irregularidades sanitarias encontradas en la mencionada visita y que constan en las actas descritas en el ordinal anterior, pueden implicar violación de las disposiciones higiénicas sanitarias, por lo que se profieren los siguientes cargos:

Por infringir presuntamente las disposiciones sanitarias al momento de la inspección, al no cumplir las buenas prácticas sanitarias de acuerdo a los **Resultados del Laboratorio de la Secretaria Distrital de Salud Pública para**



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Kumis entero con dulce Colfrance – con Radicado 2016-1123532983 y consecutivo 32983; con resultados al Análisis Microbiológico NO CUMPLE cuya causal: NMPCF de fecha 27 de Julio de 2016 (folios 3, 4 y 5) del que se relaciona a continuación.

CARGO PRIMERO: No cumple por tenencia de Kumis entero con dulce Colfrance, clase de muestra: Kumis, Productor: PRODUCTOS LACTEOS COLFRANCE CPS. Con lote N° 202 de 5 Unidades, Registro sanitario RSAD02147206; con Análisis Microbiológico del Laboratorio de la Secretaria Distrital de Salud Pública con concepto NO CUMPLE: NMPCF, no apta para consumo humano de conformidad de las siguientes disposiciones normativas:

LEY 9 DE 1979

Artículo 304º.- No se consideran aptos para el consumo humano los alimentos o bebidas alterados, adulterados, falsificados, contaminados o los que por otras características anormales puedan afectar la salud del consumidor.

Artículo 305º.- Se prohíbe la tenencia o expendio de alimentos o bebidas no aptos para el consumo humano. El Ministerio de Salud o su autoridad delegada deberá proceder al decomiso y destino final de estos productos.

Resolución 2310 de 1986.

ARTICULO 1.o. De las actividades que se regulan.

Los Derivados Lácteos que se produzcan, importen, exporten, transporten, procesen, envasen, comercialicen o consuman en el territorio nacional, deberán cumplir con las reglamentaciones de la presente resolución y las disposiciones complementarias que en desarrollo de la misma o con fundamento en la Ley 09 de 1979, dicte el Ministerio de Salud.

PARAGRAFO. Cuando el país al cual se desee exportar Derivados Lácteos exija requisitos diferentes a los de la presente resolución, estos se ajustarán a los requeridos por el importador.

ARTICULO 20. De los Derivados Lácteos.





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
CORPORACIÓN AUTÓNOMA DE
SALUD CAPITAL

Denominanse Derivados Lácteos los diferentes productos elaborados a base de leche, mediante procesos tecnológicos específicos para cada uno de ellos

PARAGRAFO 1. Los ingredientes y aditivos utilizados en la elaboración de los Derivados Lácteos deben ser grado alimenticio, aptos para el consumo humano.

PARAGRAFO 2. Los Derivados Lácteos enriquecidos y los de uso dietético, además de llenar los requisitos contemplados en esta Resolución, deben cumplir, en lo pertinente, con los requisitos exigidos en la resolución No 11488 de 1984 o las disposiciones que lo sustituyan o complementen.

ARTICULO 3. De la leche para Derivados Lácteos.

La leche utilizada en la elaboración de los Derivados Lácteos debe cumplir con los requisitos exigidos en el Decreto 2437 de 1983 o las disposiciones que lo sustituyan o complementen.

ARTICULO 7. De los equipos y utensilios.

Los equipos y utensilios que se empleen en la elaboración de los Derivados Lácteos deberán ser de material higiénico sanitario.

PARAGRAFO. Denominase material higiénico sanitario aquel que por la naturaleza de su conformación y las características de sus componentes o de sus formas externas, contribuye a evitar la contaminación, bien sea porque no produce o genera reacciones con otros elementos o sustancias, o porque facilita los procesos de limpieza y desinfección.

ARTICULO 8. De las convenciones en materia de Derivados Lácteos.

Para efectos de identificación de los índices microbiológicos permisibles para los diferentes Derivados Lácteos, se adoptan las siguientes convenciones

n = Número de muestras a examinar

m = Índice máximo permisible para identificar nivel de buena calidad.

M = Índice máximo permisible para identificar nivel aceptable de calidad

c = Número máximo de muestras permisibles con resultados entre m y M

< = Léase menor de



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

ARTICULO 14. Del Kumis.

Denominase Kumis al producto obtenido a partir de la leche higienizada, coagulada por la acción de *Streptococcus lactis* o *cremoris*, los cuales deben ser abundantes y viables en el producto final.

ARTICULO 15. De las clases de Kumis.

Para los efectos de la presente resolución se consideran las siguientes

1. Según su contenido de grasa láctea:

- a. Entero
- b. Semidescremado
- c. Descremado

2. Según se adicione o no azúcar:

- a. Con dulce.
- b. Sin dulce

ARTICULO 16. De las características del kumis. El kumis debe presentar las siguientes características:

b MICROBIOLÓGICAS: Entero, semidescremado y descremado

	n	m	M	c
NMPC totales/g coliformes	3	20	93	1
NMPC fecales/g coliformes	3	<3	-	0
Hongos y levaduras/g	3	200	500	1



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

5. SANCIONES O MEDIDAS QUE SE PUEDEN IMPONER

En caso de probarse los cargos que se imputan se pueden imponer las sanciones establecidas en el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, según los criterios señalados en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, a saber:

Ley 9 de 1979, Artículo 577.- Teniendo en cuenta la gravedad del hecho y mediante resolución motivada, la violación de las disposiciones de esta Ley, será sancionada por la entidad encargada de hacerlas cumplir con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a. Amonestación;
- b. Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;
- c. Decomiso de productos;
- d. Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y
- e. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.

Ley 1437, Artículo 50.- *Graduación de las sanciones.* Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:

1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.
2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.
3. Reincidencia en la comisión de la infracción.
4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.
5. Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.
6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.
7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente
8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas.

Con el fin de esclarecer los cargos imputados y determinar si hay lugar a imponer algunas de las citadas sanciones, se requiere a la parte investigada a efecto que presente las explicaciones respectivas, pruebas y demás medios de defensa pertinentes, conducentes y necesarios, dentro el término que se le indica en la parte resolutive del presente acto administrativo.



ALCALDIA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

Por lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Formular pliego de cargos a la sociedad NUTRIR DE COLOMBIA S.A.S con Nit. 900.267.439-0, con dirección de notificación judicial en la Carrera 30 N° 47 A - 90, cuyo representante legal es el señor JORGE RICARDO CAMARGO CAMPEROS, identificado con la Cédula de Ciudadanía N° 91.219.384 y/o quien haga de sus veces en su calidad de responsable la sociedad ubicada en la Calle 22 J N° 105 - 28, Barrio La Giralda de la Localidad de Fontibón, de esta ciudad, por los hechos expuestos en la parte motiva de esta providencia y la presunta violación a lo consagrado en las normas higiénico sanitarias.

ARTICULO SEGUNDO. Notificar el presente pliego de cargos a la parte implicada, para que dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la notificación del presente proveído, rinda sus descargos directamente o a través de apoderado y aporte o solicite la práctica de pruebas conducentes y/o pertinentes al esclarecimiento de los hechos investigados, conforme a lo establecido en la parte considerativa del presente auto.

ARTICULO TERCERO. Incorporar al presente proceso administrativo las pruebas recaudas por el HOSPITAL DE USAQUEN E.S.E, dentro de la indagación preliminar, las cuales fueron señaladas en la parte motiva de esta decisión.

ARTICULO CUARTO. Contra este auto no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
ELIZABETH COY JIMÉNEZ

ELIZABETH COY JIMÉNEZ
Subdirectora de Vigilancia en Salud Pública

Elaboro: L. Herrera
Revisó:

Cra 32 No 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN PERSONAL (Artículo. 67 C.P.A.C.A.)

Bogotá D.C., Fecha _____ hora: _____

En la fecha antes indicada se notifica a:

Identificado(a) con la C.C. No.

Quien queda enterado del contenido, derechos y obligaciones derivadas de la actuación administrativa de fecha: **20 de Febrero de 2018** y de la cual se entrega copia íntegra, auténtica y gratuita, dentro del expediente No. **46202016**.

Firma del Notificado

Nombre de quien notifica

BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS

